



\*\*\*\*\*1

VS  
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITA A  
LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL  
DE TIJUANA, Y OTRO.

EXPEDIENTE 773/2020 S.S.  
(RECURSO DE REVISIÓN)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS  
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a siete de diciembre de dos mil  
veintitrés.

Resolución que confirma la sentencia dictada el uno de  
septiembre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Segundo de este  
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

#### GLOSARIO

**Ley del Tribunal:** Ley del Tribunal Estatal de  
Justicia Administrativa del  
Estado de Baja California.

**Reglamento de  
Tránsito:** Reglamento de Tránsito y  
Control Vehicular para el  
Municipio de Tijuana, Baja  
California.

**Oficial:** Oficial de Policía y Tránsito.

#### I. RESULTANDOS

##### Antecedentes en sede administrativa

1. El siete de junio de dos mil veinte, \*\*\*\*\*1 fue detenido en  
un filtro de alcoholímetro por una Oficial, quien elaboró la boleta de  
infracción \*\*\*\*\*2.

2. En esa boleta, la Oficial le imputó a \*\*\*\*\*1 la infracción  
contenida en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control  
Vehicular del Municipio de Tijuana, consistente en conducir vehículo  
de motor en estado de ebriedad.

##### Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el veintidós de junio de dos mil veinte, el suscrito Promotor Promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinte, la entonces Sala Auxiliar de este tribunal, admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas a la Oficial de Policía Adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, y al Director de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el primero de septiembre de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva.

6. En esa sentencia, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que, de las pruebas que obran en autos, no se acreditó que el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre al momento de elaborarse la boleta impugnada, ya que las pruebas exhibidas por la autoridad son insuficientes para demostrar el grado de alcohol en la sangre.

7. Además, condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos la boleta de infracción, así como la cancelación en los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

#### **Antecedentes en segunda instancia**

8. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintidós.

9. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, para efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, designándose al primero de los mencionados como Ponente.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin que hubieren presentado manifestación alguna, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el

Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

## II. CONSIDERANDOS

**12. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**13. Procedencia:** El recurso de revisión promovido por los recurrentes es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que les resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

**14. Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

**15.** Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2º./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

### Argumentos de agravio

**16.** De los tres agravios formulado por la recurrente, se desprenden los siguientes argumentos torales:

- La a quo modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
- La Sala no dio el debido alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad, ya que de éstas se advierte que está efectivamente probado que se cumplimentó el procedimiento

enmarcado en el artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

El recurrente sostiene, en esencia, que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues en ella se señalan perfectamente los numerales 1, 2, 5 fracción V, 7, 25 fracción I, 102 ter, 102 quater, 105, 106, 107, 110 fracción III y 119, todos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, mismos que no fueron controvertidos por la parte actora, de los cuales innegablemente se puede advertir que se trata de un ordenamiento que debe ser aplicado exclusivamente dentro del Municipio de Tijuana.

17. En virtud de lo anterior, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

#### **Problema jurídico a resolver**

18. ¿La *a quo* podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

#### **Criterio**

19. El argumento de agravio es infundado. La Sala puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

#### **Justificación**

20. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, la Sala se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

21. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que el certificado médico era insuficiente para acreditar de manera fehaciente que el actor sobrepasara el límite de alcohol permitido en la sangre al momento en que se elaboró la boleta de infracción impugnada, no era obstáculo para que la *a quo* tomara tal circunstancia en consideración.

22. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

## Problema jurídico a resolver

23. ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que la autoridad demandada cumplimentó el procedimiento establecido en el artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito?

### Criterio

24. El argumento de agravio hecho valer es infundado: las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que se haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito.

### Justificación

25. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

26. El artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito<sup>1</sup> contempla el procedimiento que las autoridades deberán observar al detectar que un conductor se encuentra en estado de ebriedad mediante la prueba de alcoholímetro, debiendo actuar de la siguiente manera:

- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia

<sup>1</sup> ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;  
2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;  
3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y  
4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

27. En el caso, la autoridad demandada exhibió como medios de prueba la hoja de inventario \*\*\*\*\*3 y la boleta de infracción \*\*\*\*\*2.

28. Como es de observarse, contrario a lo aducido por los recurrentes, los documentos ofrecidos por ésta no acreditan que la autoridad haya observado debidamente el procedimiento establecido en el artículo 102 quater anteriormente referido, toda vez que, del punto 4 del citado artículo del Reglamento de Tránsito, se advierte que el resultado de la prueba de alcoholimetría en espirado es la prueba fehaciente para comprobar el estado ebriedad de una persona, mismo que servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia; documentales que no obran en autos, tal y como fue observado por el Juzgado.

29. En virtud de lo anterior, resulta acertada la conclusión sostenida por la *a quo* en la resolución recurrida, ya que la autoridad fue omisa en ofrecer el medio de prueba fehaciente para acreditar el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, en observancia a lo dispuesto en la normatividad aplicable; documentos sin los cuales no es posible generar certeza respecto a que el actor, al momento de elaborarse la boleta impugnada, sobrepasara el límite de alcohol permitido en su sangre.

30. Bajo esta lógica, al tenerse por infundados los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada en el recurso de revisión, objeto de análisis de la presente resolución, resulta innecesario el análisis de los agravios restantes hechos valer por la autoridad demandada (relativos a la fundamentación de la competencia de la autoridad en la boleta impugnada), puesto que en nada modificaría el sentido de esta sentencia, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, el uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

**RESUELVE:**



**ÚNICO.-** Se confirma la resolución emitida por el Juzgado Segundo la entonces Segunda Sala, de este Tribunal, dictada el uno de septiembre de dos mil veintiuno.

**Notifíquese a las partes.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

*CRMV/LJGM/sioa*

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** Numero de inventario, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 773/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de febrero de dos mil veinticuatro---



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.